

**ACTA CONSEJO DE SALARIOS:** En la ciudad de Montevideo, el día 29 de noviembre de 2010, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines" **Sub Grupo No. 2** "Productos Químicos, sustancias químicas básicas y sus productos" integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Dr. Gonzalo Illarramendi y Dra. Carolina Vianes; delegados de los trabajadores designados por el Poder Ejecutivo Sres. José Prieto, Raúl Barreto, Juan Aristegui, Silvio Planchesteiner, Johnny Rodríguez, Bernardo González, Raúl Pérez y Verónica Correia y los delegados del sector empresarial designados por el Poder Ejecutivo Sres. Nicolás Herrera y Dr. Pablo Durán:

**ACUERDAN:**

**PRIMERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE VERIFICACION DE LOS AJUSTES SALARIALES:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2010 y el 30 de junio del año 2013 - tres años -, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales semestrales el 1º de julio de 2010; 1º de enero de 2011, el 1º de julio de 2011, el 1º de enero de 2012, 1º de julio de 2012 y 1º de enero de 2013.

**SEGUNDA: AMBITO DE APLICACIÓN:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector de actividad indicado precedentemente, excluyéndose al personal de dirección, confianza y superior de las empresas (clausula octava).

**TERCERA: AJUSTE GENERAL DE SALARIOS (ACUERDO GLOBAL):** Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, aumentos salariales en las oportunidades establecidas, cuyos porcentajes, serán el resultado acumulado de los siguientes factores:

A) **CLAUSULA CORRECTIVA:** : Un porcentaje por concepto de correctivo que surgirá de la comparación entre la inflación estimada y la

*Carolina Vianes*  
MSE

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

A. 2

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

real correspondiente al semestre anterior a cada uno de los ajustes. Igualmente y al término del convenio, al 30 de junio de 2013, se revisará la diferencia entre la inflación estimada del último semestre y la real, aplicándose la variación en más o en menos a los salarios que habrán de regir a partir del 1º de julio de 2013.

**B) ESTIMACION DE INFLACION:** Un porcentaje por concepto de inflación estimada para el semestre siguiente a cada uno de los ajustes resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste.

**C) CRECIMIENTO:** Los aumentos salariales en cada oportunidad definida, se aplicarán en forma diferencial para los salarios mínimos por categoría laboral y los salarios generales superiores al laudo, conforme a lo siguiente:

**PARA LOS SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍA LABORAL:**

1º de Julio de 2010	3%
1º de enero de 2011	3%
1º de Julio de 2011	3%
1º de enero de 2012	3%
1º de Julio de 2012	3%
1º de enero de 2013	3%

**PARA LOS SALARIOS GENERALES SUPERIORES AL LAUDO:**

1º de Julio de 2010	2%
1º de enero de 2011	2%
1º de Julio de 2011	2,25%
1º de enero de 2012	2,25%

1º de Julio de 2012            2,25 %

1º de enero de 2013           2,25 %

CUARTA: AJUSTE SALARIAL CON VIGENCIA 1º DE JULIO DE 2010

PARA LOS SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA: Se establece para los salarios minimos por categorias vigentes al 30 de junio de 2010, un aumento salarial de ~~6,71%~~ cuyo porcentaje es el resultado acumulado de los siguientes factores:

A) Correctivo: Un porcentaje por concepto de correctivo que surge de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1º de julio de 2009 al 30 de junio de 2010 equivalente al 1,08%.

B) Inflación Esperada: Un porcentaje por concepto de inflación estimada para el semestre 1º de julio – 31 de diciembre de 2010 resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste, equivalente a 2,5 %.

C) Incremento Real: Un porcentaje por concepto de incremento salarial real del 3%.

$(1.03 \times 1.025 \times 1.0108) = 6.71 \%$

AUMENTOS GENERALES PARA SALARIOS SUPERIORES AL LAUDO CON VIGENCIA 1º DE JULIO DE 2010:

Se establece para los salarios vigentes al 30 de junio de 2010 superiores al laudo, un aumento salarial de 5,68 %, cuyo porcentaje es el resultado acumulado de los siguientes factores:

A) Correctivo: Un porcentaje por concepto de correctivo que surge de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1º de julio de 2009 al 30 de junio de 2010 equivalente al 1,08%.

B) Inflación Esperada: Un porcentaje por concepto de inflación estimada para el semestre 1º de julio – 31 de diciembre de 2010 resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del

A.P

Banco Central del Uruguay (BCU) para el período correspondiente, equivalente a 2,5 %.

**C) Incremento Real:** Un porcentaje por concepto de incremento salarial real del 2 %

$(1.02 \times 1.025 \times 1.0108) = 5.68 \%$

**QUINTA. AJUSTES SALARIALES POSTERIORES PARA LOS SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍA:**

Se establece para los salarios mínimos por categoría, aumentos con vigencia al 1º de enero de 2011, 1º de julio de 2011, 1º de enero de 2012, 1º de julio de 2012 y 1º de enero de 2013 un ajuste salarial cuyo porcentaje será el resultado acumulado de los siguientes factores:

**A) Correctivo:** Un porcentaje por concepto de correctivo que surgirá de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al semestre anterior a cada uno de los ajustes.

**B) Inflación Esperada:** Un porcentaje por concepto de inflación estimada para el semestre siguiente a la fecha de cada uno de los ajustes, resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste.

**C) Incremento Real:** Un porcentaje por concepto de incremento salarial real de:

Al 1º de enero de 2011, 1º de julio de 2011, 1º de enero de 2012, 1º de julio de 2012 y 1º de enero de 2013 - 3 %

**AJUSTES SALARIALES POSTERIORES PARA SOBRELAUDOS:**

Se establece para los salarios superiores al laudo, aumentos con vigencia al 1º de enero de 2011, 1º de julio de 2011, 1º de enero de 2012, 1º de julio de 2012 y 1º de enero de 2013 un ajuste salarial cuyo porcentaje será el resultado acumulado de los siguientes factores:

**A) Correctivo:** Un porcentaje por concepto de correctivo que surgirá de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al semestre anterior a cada uno de los ajustes.

**B) Inflación Esperada:** Un porcentaje por concepto de inflación estimada para el semestre siguiente a la fecha de cada uno de los ajustes, resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste.

**C) Incremento Real:** Un porcentaje por concepto de incremento salarial real de:

- Al 1º de enero de 2011 - 2 %
- Al 1º de julio de 2011, 1º de enero de 2012, 1º de julio de 2012 y 1º de enero de 2013 - 2,25 %

**SEXTA: SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA CON VIGENCIA AL 1º**

**DE JULIO DE 2010:** Como consecuencia de la aplicación de lo establecido en la clausula precedentemente, los salarios minimos por categoria al 1º de julio de 2010 serán los detallados seguidamente:

<u>CATEGORIA</u>	<u>MONTO</u>
<b>LAUDO ADMNISITRATIVO:</b>	
Auxiliar Tercero	12.610
Auxiliar Segundo	13.913
Auxiliar Primero	15.457
Cobrador	17.490
Oficial	18.493
Programador de Computación	18.493
Cajero	19.874
Secretario/a	16.492
Telefonista/Recepcionista	11.544
Cadetes - Mensajero	10.656
Aprendiz menor de edad	8.191
Vendedor plaza con cobranza	21.864
Vendedor plaza sin cobranza	20.407
Viajantes con cobranza	23.902

A 11

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

*[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]*

Ayudante de técnico	16.880
Primer ayudante de Laboratorio	15.629
Segundo ayudante de Laboratorio	14.999
<del>Tercer Ayudante de Laboratorio</del>	<del>12.076</del>
Dibujante Proyectista	16.328
<b>LAUDO PERSONAL OBRERO:</b>	
Operario/a común	478
Operario/a práctico y ayudante especializado	498
Operario especializado	560
Operario especializado en varios procesos	627
Foguista	599
Ayudante foguista	526
Operador de planta de Fca. de acetileno y oxido nitroso	599
Operador de equipo de hidrogenación	599
Operador de equipo de generación de hidrogeno	599
Ayudante de Operador de Gases del aire, gas carbónico, acetileno y ox. nitroso	526
Operador de Planta de gases del aire y gas carbónico	627
Oficial Jabonero	627
Medio oficial jabonero	538
Vigilante diurno	488
Portero	519
Sereno nocturno	552
Chofer a cargo de auto elevador o moto apilador con libreta de chofer profesional	579
Chofer	579
Chofer repartidor vendedor	588
Chofer de remolque o semiremolque	599
Oficial Albañil, Oficial Pintor, Oficial Carpintero	662
Medio Oficial Albañil, Medio oficial pintor; Medio Oficial carpintero	562
Engrasador	562
Oficial mecánico y/o cañistas	662
Medio Oficial mecánico y/o cañistas	562
Oficial herrero	662
Medio oficial herrero	562
Encargado de cuarto de herramientas	562
Oficial electricista	697

Medio oficial electricista	599
Oficial mecánico ajustador	697
Oficial tornero	697
Medio oficial tornero	562
Oficial soldador, autógena y eléctrica, estaño y plomo	697
Medio Oficial soldador, autógena y eléctrica, estaño y plomo	562
Oficial Instrumentista - Electrónico	821
Electromecánico	821
Encargado (suplemento)	57

**RÉTROACTIVIDADES:** Las partes acuerdan, que las retroactividades generadas como consecuencia de la aplicación de éste ajuste salarial con vigencia 1º de julio de 2010, podrá abonarse por las empresas que por su situación particular lo requieran, - y se acuerden en el ámbito del Consejo de Salarios -, hasta en dos veces. La correspondiente a los meses de julio y agosto/2010 se podrán abonar conjuntamente con el pago del salario de noviembre/2010 y las correspondientes a los meses de ~~setiembre y octubre/2010~~ se podrán abonar conjuntamente con el pago del salario de diciembre/2010. Con el salario a abonarse correspondiente al mes de noviembre/2010 ya deberá incluirse el ajuste del caso.

**SEPTIMA:** Los salarios mínimos establecidos en la cláusula anterior, no podrán integrarse con retribuciones que tengan relación con los conceptos de antigüedad o presentismo. Por el contrario, si podrán computarse las comisiones así como las partidas a que hace referencia el artículo 167 de la ley No. 16.713.-

**OCTAVA:** No estarán comprendidos o alcanzados con los aumentos establecidos en el presente convenio colectivo, el personal superior, de confianza o de dirección.

117

*[Handwritten signature]*

**NOVENA:** Las partes acuerdan que al comienzo de cada semestre, una vez conocidos los datos de variación inflacionaria, se reunirán a efectos del cálculo del porcentaje de ajuste salarial a regir en cada oportunidad.

**DECIMA:** Las partes acuerdan, que si durante la vigencia de éste acuerdo se suscitaren hechos imprevisibles que afecten la estabilidad de las empresas del sector - cuya verificación será definida, determinada y analizada en el ámbito de Consejo de Salarios -, se rediscutirán los términos del presente acuerdo salarial. Las partes dejan constancia que las cláusulas de éste convenio colectivo mantienen plena vigencia mientras se rediscuten y sustituyan por nuevo acuerdo colectivo, de corresponder, salvo que las mismas partes, y de común acuerdo, suspendan su ejecutoria hasta que se discutan los nuevos términos.

**DECIMA PRIMERA: - CLAUSULA DE PAZ:** Durante la vigencia del presente acuerdo, y salvo los reclamos que puedan producirse referente a incumplimientos de sus disposiciones, las organizaciones sindicales y los trabajadores no formularán planteos ni acciones gremiales que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial referidas a aumentos o mejoras de cualquier tipo que queden alcanzados o comprendidos en relación a los puntos acordados en la presente instancia, ni desarrollarán reivindicaciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT - CNT - STIQ.

**DECIMA SEGUNDA:** Las partes se comprometen a poner la mayor buena voluntad para resolver todos los problemas laborales, cualquiera sea su índole, teniendo presente las normas y disposiciones legales vigentes. Se conviene además, que ante situaciones de controversia o conflicto de cualquier naturaleza, antes de resolverse medidas gremiales, se verificarán instancias de mediación y conciliación ante el Consejo de Salarios del sector o Comisión Bipartita, si ello está regulado por convenio

colectivo. Queda especialmente establecido, que la presente cláusula no regirá para aquellas situaciones previamente reguladas y establecidas en Convenios Colectivos vigentes, en las que se regula la intervención previa y preceptiva de las Comisiones Bipartitas en casos de controversias de cualquier naturaleza.

**DECIMA TERCERA:** Las partes acuerdan que cualquier caso de duda, dificultad interpretativa que pudiera dar lugar cualesquiera de las cláusulas del presente convenio, se resolverá en el seno del Consejo de Salarios del grupo o subgrupo correspondiente.-

**DECIMA CUARTA: REGLAMENTACIÓN DE LA LICENCIA SINDICAL**

**(Art. 4° de la ley N° 17.940 del 2 de enero de 2006.** Se ratifica por las partes la regulación de la licencia sindical prevista en la cláusula décima cuarta de decreto del Poder Ejecutivo No. 588/2006 de fecha 19 de diciembre de 2006. Sin perjuicio de ello, se transcribe y reitera a continuación, la regulación de la licencia sindical: El derecho a gozar de tiempo libre remunerado para el ejercicio de la actividad sindical reconocido por el art. 4 de la ley No. 17.940 se regulará conforme a las siguientes disposiciones:-

**ALCANCE.-** La licencia sindical se aplica a todas las empresas del sector con organización sindical constituida.-

**SUJETOS.-** Corresponderá a las empresas el pago de la licencia sindical de acuerdo a los criterios que se determinarán en el presente. Son beneficiarios los dirigentes sindicales que cumplan con los requisitos que se establecen a continuación:

**A) LICENCIA SINDICAL PAGA A DIRIGENTES SINDICALES DE BASE O DE EMPRESA:**

**CALCULO DE HORAS SINDICALES.-** 1) En aquellas empresas que tengan hasta 25 trabajadores en planilla, los delegados sindicales de base o empresa tendrán en su conjunto, una cantidad mensual máxima de

A 17

hasta 10 (DIEZ) horas de licencia sindical paga.- II) En aquellas empresas de más de 25 trabajadores en planilla, los delegados sindicales de base o empresa tendrán en su conjunto, una cantidad mensual máxima de hasta 25 (VEINTICINCO ) horas de licencia sindical paga.- III) A los efectos del cómputo de trabajadores en planilla, solo se computarán los trabajadores que revistan en las categorías descriptas en el laudo de Consejo de Salarios no contemplándose en consecuencia los cargos de particular confianza = personal superior.

**B) LICENCIA SINDICAL PAGA PARA DIRIGENTES SINDICALES NACIONALES O DEL SINDICATO DE RAMA (STIQ):**

Se acuerda que los dirigentes nacionales del Sindicato de Trabajadores de la Industria Química (STIQ), gozarán en su conjunto, de una licencia sindical en la empresa donde revistan de hasta un máximo de 60 (SESENTA ) horas mensuales pagas no acumulables.

**DISPOSICIONES GENERALES PARA AMBAS SITUACIONES :**

**COMUNICACION DE LA NOMINA DE DELEGADOS SINDICALES DE BASE Y NACIONALES:**

El Sindicato (STIQ) deberá comunicar por escrito a cada empresa, el nombre de los dirigentes sindicales de base comprendidos en la presente regulación. En igual término, comunicará la nómina de los dirigentes nacionales o electos para integrar la Directiva del STIQ y la vigencia o período de actuación en tal carácter.-

**COMUNICACIÓN Y COORDINACION PREVIA DEL USO DE LAS HORAS SINDICALES.-**

Cuando se haga uso de la licencia sindical, se deberá comunicar por la organización sindical por escrito con una antelación de por lo menos 48 horas a la empresa, de la utilización del beneficio legal regulado y el nombre de los delegados sindicales que en cada oportunidad utilizarán del mismo. Dicho plazo del preaviso podrá reducirse en consideración a situaciones urgentes o imprevistas que así lo justifiquen. Asimismo, una vez gozado este beneficio, se deberá entregar

a la empresa un comprobante escrito por el Sindicato de Rama que justifique el uso de dicha licencia, el nombre del dirigente que la utilizó y el tiempo insumido. Se deberá procurar entre las partes la coordinación que procure evitar la alteración en el trabajo.

**NO ACUMULACION DE LAS HORAS.**- Se establece que las horas generadas en un mes no usufructuadas no podrán ser acumuladas a otros meses siguientes o posteriores.

**ACLARACION:** Siendo a su vez los dirigentes sindicales nacionales dirigentes de base, se aclara, que el número de horas de licencia sindical paga de que gozarán en su conjunto, por empresa, será hasta un máximo de sesenta horas no acumulables.

**NATURALEZA:** Las horas de licencia sindical pagas, tienen naturaleza salarial a todos los efectos legales.

**DECIMA QUINTA: Seguridad y Salud Laboral:** Las representaciones de los trabajadores y empresarios, se comprometen a exhortar a sus representados, a que se cumplan a cabalidad las normas legales que regulan la constitución y funcionamiento de las Comisiones Bipartitas en Seguridad e Higiene, comprometiéndose a interceder y actuar en aquellos casos donde existan problemas o trabas a la misma, sin perjuicio de las regulaciones específicas en la materia.

**DECIMO SEXTA:** Las partes manifiestan que velarán por el cumplimiento irrestricto de la normativa vigente en cuanto a que no existan en el sector prácticas discriminatorias por cuestión de género.-----

**DECIMA SEPTIMA:** La representación de los trabajadores y empresarios del sector dejan expresa constancia, que en forma concomitante a la firma de éste acuerdo, otorgan un convenio colectivo bipartito de rama.

Leída que fue se ratifican y firman en tres ejemplares del mismo tenor, uno para cada parte.

*[Handwritten signatures and names in the signature block]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
J. Rodríguez  
E. J. Rodríguez  
M. J. Rodríguez

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TRABAJO**

Montevideo, 1º de diciembre de 2010

Pase a la División Documentación y Registro.

LUIS CÉSAR ROMERO  
Director Nacional de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO  
MONTAVIS DE LAS CASAS

Reg. Con el N° 406/2010  
Grupo 4

Montevideo, 02/12/2010  
Folio, 1 al 7  
Sub-Grupo 02

  
Por Div. Doc. y Registro

1674